



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 190 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 20:53:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 15:20:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 16:35:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2026 08:24:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 16:35:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas para admitir el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Christian Omar García Puse, Andy Julio García Puse y Cindy Mayumi Puse Ocaña** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 253), expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (foja 135), que condenó a los recurrentes como coautores del delito de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito agravado, en agravio del Estado; además, condenó al primero en mención como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; como tal, les impuso veintiún años, diez años y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de los sentenciados (foja 294) interpuso el recurso de casación sustentado en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista quebrantó los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, pues se confirmó la condena impuesta con insuficiencia probatoria y pruebas inválidas, sin mínimos actos de investigación.
- 1.2. Se omitió efectuar actos de investigación fundamentales, como la pericia de adherencia de drogas en manos de los recurrentes y sobre los objetos hallados en el inmueble allanado, tampoco se efectuó una pericia dactiloscópica que los implique.
- 1.3. No se respetó el *Manual de Instrucción de la Policía*, pues el allanamiento fue ilegal y las actas que se formularon carecen de valor probatorio.
- 1.4. Además, el Ministerio Público no participó activamente de las pericias de campo ni en el lacrado de las sustancias halladas, que dejó bajo el dominio total de los efectivos policiales SO Amasifuén y SO Solís.
- 1.5. Durante la investigación preparatoria tuvieron una defensa ineficaz, que no presentó material probatorio para su actuación y valoración. En consecuencia, no se habría logrado acreditar que los recurrentes se dedicaban al tráfico de drogas.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación, siempre que se fundamente suficientemente.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

4.1. La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por lo que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, los delitos por los que se condena a los recurrentes

están sancionados con penas privativas de libertad superiores a seis años, de modo que superan el criterio establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP; por lo que procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

- 4.2.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que la condena de los recurrentes se confirmada con la sentencia de vista; por lo tanto, bajo la figura del *doble conforme*, estamos ante la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos previos de este Tribunal Supremo (en las Casaciones n.º 2485-2023/Lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis); así, tampoco se advierte excepción alguna al referido principio.
- 4.3.** Sin perjuicio de ello, se observa que la Sala Superior, en los fundamentos sexto a octavo, dio respuesta a los cuestionamientos formulados por los recurrentes en su recurso impugnatorio, los cuales están basados en el examen que se realizó sobre la prueba actuada en el plenario. Cabe señalar que dichos cuestionamientos se enfocan en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por tanto, la sentencia de vista se encuentra debidamente sustentada en la valoración conjunta los medios de prueba, tales como las declaraciones testimoniales de los policías intervinientes –narraron la forma en que los sentenciados fueron intervenidos y el hallazgo de la sustancia ilícita incautada y municiones-, los informes periciales forenses de drogas - determinó que la sustancia parduzca hallada fue identificada como pasta básica de cocaína-, el acta de intervención policial, las actas de registro

personal, el acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo y comiso de drogas e incautación de municiones y especies, y el informe de adherencias de drogas, informe pericial de balística forense – concluyó que las 29 municiones halladas, de diferentes calibres, se encontraban en funcionamiento-, entre otras. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso formulado.

- 4.4.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, concierne imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del doce de junio de dos mil veintitrés (foja 307) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Christian Omar García Puse, Andy Julio García Puse y Cindy Mayumi Puse Ocaña** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 253), expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

de Ventanilla, que confirmó la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (foja 135), que condenó a los recurrentes como coautores del delito de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito agravado, en agravio del Estado; además, condenó al primero en mención como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; como tal, les impuso veintiún años, diez años y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación y la ejecución respectiva.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS